

CA
0
143-9

UNIVERSIDAD DE OVIEDO

TRABAJOS DE INVESTIGACIÓN

EN

LA CATEDRA Y EL SEMINARIO

DE

HISTORIA GENERAL DEL DERECHO

1903-1905



OVIEDO:

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE ADOLFO BRID

CALLE CANÓNIGA, 18.

1905



R. 197.230

HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL.

CURSO DE 1903-1904

Estudios sobre el origen y carácter del derecho consuetudinario.

Mi propósito, al sugerir á los alumnos la cuestión del derecho consuetudinario como tema de trabajo personal en la clase, fué que se dieran cuenta exacta, en lo posible, del valor de aquel término que en la historia jurídica se emplea constantemente, pero con gran vaguedad, ó en una acepción sumamente limitada. Lo principal en la cuestión es, á mi ver, determinar: *a)* quién sea efectivamente el sujeto creador del derecho consuetudinario; *b)* en qué forma produce su actividad para crear ese derecho. Ambas cosas, en relación con las teorías científicas antiguas y modernas, que difieren: *1)* en punto al sujeto y la forma; *2)* en punto á la relación en que se dan y deben darse, la costumbre y la ley.

La primera sesión (15 Enero 1904) la dediqué á exponer de este modo el sentido y plan de nuestras investigaciones, advirtiéndole que, en vez de ir á buscar la doctrina romana pura en los escritores y códigos romanos, la buscaríamos en las Partidas, porque esta es la que influyó en la Europa medioeval y moderna, y por ser una fuente española: bien entendido, que expresa, no la doctrina *romana*, sino su interpretación por los comentaristas de los siglos XII y XIII.

Comenzó el estudio ese mismo día, leyendo el alumno Sr. Carid, un resumen de las leyes de la Part. I, tit. II, que se refieren á la *costumbre*, el *uso* y el *fuero*. En punto á la doctrina en ellas contenida,

hubimos de advertir: 1.º que es la doctrina, no del *hecho* consuetudinario, sino de *su reconocimiento* por el Estado; 2.º que el sujeto á que alude es el pueblo, ó comunidad de pobladores de un lugar (todos, sin distinción de sexo, ó la mayoría); 3.º las condiciones intrínsecas que señala al hecho, moralmente considerado (bondad, conformidad con el derecho natural, etc.: ley V) y en relación con los intereses de la localidad; 4.º las condiciones que el hecho debe revestir en la actividad del sujeto (repetición de actos: aplicación de los plazos de la prescripción), y 5.º, las condiciones necesarias para su reconocimiento por la autoridad: aquiescencia del señor de la tierra y dos sentencias acordes.—Condición formal: no ser escrita (ley IV, cf. con la V). Pero esto no quiere decir que no haya *costumbre viva*, que forme derecho positivo aunque sea contra la aquiescencia del señor y las sentencias; pues las mismas Partidas (ley VI) reconocen que puede haber costumbre contra ley que revoque las leyes anteriores, «si el rey de la tierra lo consintiese».—Costumbre supletoria de la ley, é interpretativa.

Para los redactores de las Partidas hay diferencia entre *uso* y *costumbre*. Uso parece ser el hábito ó costumbre individual, para el que se piden las mismas condiciones casi que para la costumbre propiamente dicha: trascurso de tiempo, moralidad, justicia, y que sea público. Añádese que se realice *con placer* de las personas en cuyo poder (*potestas*) está el que tiene el uso, ó de las personas que están bajo su *potestas* (ley III) El uso se convierte en costumbre haciéndose colectivo (V). El *fuero* ya es ley, no costumbre; pero nace de la unión de uso y costumbre (VII) y se diferencia en ser más general y abstracto. Sus condiciones éticas son las mismas que las de la costumbre. A notar, que requiere la volun-



Ab- 831943

tad del señor y de los súbditos (VIII).—Teoría de la modificación ó supresión del fuero, si es contra derecho (IX. Cf. con Orden. de Alcalá, tit. 28).

16 Enero.—El alumno Sr. Pérez Bances, lee un trabajo sobre la doctrina de la costumbre en Savigny (*Sistema del Derecho romano y Vocación*). Voy haciendo notar las conclusiones que parece se deducen, en punto al sujeto, al valor de la costumbre, su diferencia de la ley, etc. Lo que no resulta claro todavía es el modo de *producirse* el hecho consuetudinario.

29 y 30 Enero.—Fijamos las dos cuestiones que levanta la doctrina de Savigny: 1.ª Si la costumbre es el derecho *propio* de cada pueblo ¿es toda costumbre buena, justa? ¿Sólo puede ser injusta la ley, por ser creación arbitraria? Pero como la realidad nos enseña que (conforme á nuestro criterio de lo justo) ha habido y hay costumbres malas, ¿deben éstas reputarse como Derecho, ó simplemente como hábitos *pre* ó *a-jurídicos*? Savigny parece prevenirse contra esto cuando dice que la costumbre no debe fundarse en un error; pero entonces, contradice su teoría del origen de la costumbre y de su no arbitrariedad.—La delincuencia constituida en hábito colectivo (v. gr., las encomiendas y reducciones abusivas de América: las prácticas electorales de hoy) ¿es ó nó *consuetudo*? 2.ª ¿Expresa la costumbre, siempre, una conformidad con las necesidades del pueblo? ¿Envejece la costumbre como la ley y se pone en contradicción con las necesidades y los hechos sociales? Según la teoría de Savigny, parece que nó, pues el espíritu del pueblo, con conciencia de sus necesidades, va modificando espontáneamente su conducta jurídica. Pero la realidad muestra lo contrario.

Se leen párrafos de la *Summa Theologica*, de Santo Tomás, sobre el valor de la costumbre. Nótase que es más radical que las Partidas.

El alumno Sr. Vigil, lee un resumen de la teoría del derecho consuetudinario, de Costa. No ha tenido en cuenta el *Plan*, del mismo autor, por lo que acordamos examinar este trabajo en una de las sesiones venideras.

El alumno Sr. Buylla (D. Plácido), lee una nota sobre los comentarios de Berni á las leyes de Partidas: contradicciones en que cae Berni en punto á la costumbre contra ley.

El alumno Sr. Santullano lee un resumen de la teoría de Sumner Maine. Este autor no ha formulado nunca una teoría general de la costumbre. Ha investigado costumbres y ha planteado el problema de la relación cronológica entre costumbre y ley. Para él, los grados son: derecho sagrado, expresado en sentencias; costumbre, producida por éstas; ley. Pero el derecho sagrado ¿no es ya costumbre?

5 *Febrero*.—Exposición y comentario del *Plan de un tratado sobre el derecho consuetudinario*, de Costa. Sus conclusiones generales: unidad de la costumbre; armonía ó sentido orgánico con el resto de la vida, etcétera. Cuestión: la costumbre individual ¿es menos *derecho* consuetudinario que la colectiva? ¿Acaso, en la esfera autónoma de cada individuo, no puede éste crear su derecho, aunque no lo prohija la sociedad, ni quepa su reconocimiento por los tribunales? Para aclarar los conceptos del *Plan*, se comienza á leer el Dictamen sobre Jurisprudencia y Costumbre, presentado por Costa y otros jurisconsultos al Congreso jurídico de 1886.

6 *Febrero*.—Continúa y termina el Dictamen. Explico sus distinciones de leyes obligatorias y supletorias, costumbres locales, regionales, etc.—De la doctrina de Costa parece desprenderse la afirmación de no haber costumbre hasta que se rompe el equilibrio entre dos usos, ó sea, hasta que uno de ellos



adquiere la mayoría de sufragios ó actos. Nace de aquí una cuestión: ¿y el derecho de la minoría? Tratóndose de actos igualmente lícitos, ¿por qué ha de ser sólo costumbre de Derecho la de la mayoría?

14 y 19 —Para completar el estudio de las teorías con la observación directa de la realidad, encargué á los alumnos la recolección de costumbres vivas en varias localidades de Asturias. El Sr. Sousa lee (14 Febrero) su información sobre las de Teberga, que termina el 19.

20 Febrero.—Comienzo la exposición de la teoría de la costumbre expuesta por el profesor Lambert en su reciente libro *La fonction du droit civil comparé* (París, 1903).—Carácter de este libro.—Por qué trata del derecho consuetudinario.—Insuficiencia de su bibliografía en punto á España.—Consideración especial de las obras de Brie y de Géný.—Los elementos de la teoría romano-canónica.

26 Febrero.—El alumno Sr. Valledor comienza á leer su monografía sobre el derecho consuetudinario de Allande (1).

27 Febrero.—Continúa el estudio del libro de Lambert.—Examen de la teoría de la escuela histórica en punto al sujeto del derecho consuetudinario. Si hace falta «la conciencia del Derecho» en el *uso*, para que éste sea *juridico*. Lambert y Géný distinguen entre *uso* y *costumbre*. ¿Es real esta distinción?—La incertidumbre del derecho consuetudinario

4 Marzo.—Sigue la lectura de la monografía de Allande. Siempre que hay ocasión, advierto las concomitancias ó diferencias con las costumbres de otras regiones españolas, ó el carácter (aparentemente) de

(1) Trozos de ella publicamos más adelante, en los *Trabajos de los alumnos*.

supervivencias de estados primitivos, que algunas tienen.

6 *Marzo*.—Termino el examen de la crítica que hace Lambert del concepto romano-canónico de la costumbre.—El elemento material. Errores.—Termina la lectura de la monografía de Allande

11 y 12 *Marzo*.—El alumno Sr. Vigil comienza á leer un extracto de la parte referente al derecho consuetudinario inglés, del libro de Lambert. Hago notar cómo la costumbre general, *common law*, es ya un producto deformado de los trabajos centralizadores de la monarquía.—Vaguedad hipotética de las teorías de Blackstone y otros escritores ingleses.—El alumno Sr. Estrada comienza á leer un resumen de lo concerniente á las teorías de Maine, Post y Kohler.

18 *Marzo*.—Se terminan los resúmenes comenzados en las sesiones anteriores.—Estimamos los lados débiles (á nuestro parecer) de la argumentación de Lambert: 1.º porque no aprecia los estados consuetudinarios anteriores á las sentencias; 2.º ni la parte de vida jurídica consuetudinaria que no vá á los tribunales por no llegar á ser contenciosa, ó por corresponder á la esfera de autonomía civil (Costa); 3.º porque olvida el sentido *erudito* y centralizador de las sentencias de los Tribunales regios, que son ya una reacción contra la libertad consuetudinaria.

26 *Marzo*.—Leemos un extracto del estudio de Esmein sobre la costumbre en los mitólogos griegos.

8 y 9 *Abril* —Lectura de la Memoria del alumno Sr. García, sobre el derecho consuetudinario de Tineo. El alumno Sr. Santullano lee un resumen de la doctrina de Lambert sobre el derecho musulmán. Creemos poder concluir que nada prueba acerca de la verdadera costumbre.

15 *Abril*.—Los alumnos Sres. Castropol y Cuer-

vo, leen sus monografías sobre el derecho consuetudinario de Cangas de Tinco y Cudillero.

16 *Abril*.—Monografías sobre el derecho consuetudinario de Infiesto (Sres. Arroyo y Ruidíaz) y de Sebares (Sr. Vigil).

29 y 30 *Abril*.—Memoria del alumno Sr. Carid sobre el derecho consuetudinario de algunas localidades gallegas.—Se suspenden estos trabajos por lo adelantado del curso.

SEMINARIO.

CURSO DE 1903-1904

INVESTIGACIONES SOBRE EL FEUDALISMO.

Empezó con quince alumnos, de los cuales fueron constantes diez, y celebró veinte sesiones, desde 17 Octubre 1903 á 30 Abril 1904. Tema elegido, *El feudalismo en España*.

Dada la escasa preparación que tienen casi todos nuestros estudiantes universitarios (1), hubiera sido empeño vano proponerse abrazar en su totalidad asunto de tanta amplitud, ni siquiera llegar á conclusiones definitivas en cualquiera de sus aspectos. En general, no me parece esto posible, ni aun juzgo que debe preocupar en primer término al director de un seminario. La principal función de este género de enseñanza debe ser, entre nosotros, iniciar á los jóvenes en la investigación, mostrarles el camino, adiestrarlos en el uso de los documentos, hacerles pensar acerca de los problemas de metodología que en todo proceso de averiguación científica se presentan y, si el profesor es capaz de ello, llevarles á sentir, por la visión de la entraña del asunto, el

(1) Véase sobre esto lo dicho en la pág. 46 del tomo I de los *Anales de la Universidad de Oviedo*, 1902.

placer de descubrir la verdad, tras el esfuerzo sostenido que ese resultado exige; y todo esto es posible aunque el tema no se agote, ni se resuelvan todas las dificultades, aún aquellas que los especialistas pueden dar por resueltas, pero que el alumno no debe anticiparse á saber por testimonio ajeno, ahorrándose el propio trabajo personal: cosa á que somos todos tan propensos, á poco que podamos agarrarnos á una afirmación de autor conocido.

En la primera sesión procuré enterarme, por medio de preguntas, del estado de los conocimientos de los alumnos acerca del feudalismo en general. Todos tenían alguna idea de aquel hecho, pero incompleta, y, en su mayoría, relativa sólo al aspecto político de la institución. Sabiendo ya á qué atenerme sobre este particular, expuse el plan de nuestros trabajos, concretando el tema en la cuestión, tan discutida, de si hubo ó nó feudalismo en todas las regiones medioevales de la Península española. Para averiguarlo, creía preciso, ante todo, enterarnos del estado actual de la cuestión en la literatura histórica, principalmente española, y á ese propósito les hablé de la necesidad de la bibliografía crítica y de la manera más práctica de tomar notas y redactar papeletas. Aunque nuestro intento no era investigar lo que en general fué el feudalismo, nos hacia falta reforzar y completar el concepto deficiente que ellos traían, acudiendo á la ciencia ya formada; y, dada la concreción de lo histórico y las variedades que presentó el feudalismo, tomar para ello un ejemplo, que podía ser Francia y, más particularmente, las regiones que mayor contacto tuvieron con las nuestras y más influyeron en sus instituciones: ante todo, pues, el Languedoc. Expuse brevemente la bibliografía (Mortet, Fustel, Molinier, Lagrèza, Dognon, etc.) y comenzamos la lectura de la monografía de Mortet, *Féodalité*, de cuya tirada

aparte tuvo la bondad de facilitarme un ejemplar el autor.

Esta lectura nos entretuvo muchas sesiones, porque á cada paso hallaban los alumnos oscuridades, hijas principalmente de su mencionada falta de preparación, ó bien suscitaban cuestiones acerca de algunas ideas de Mortet. Por mi parte, aprovechaba todas las ocasiones propicias para establecer relaciones entre los datos de historia general ó de Francia, con los de España, ó para digresiones de carácter geográfico, jurídico, etc. De vez en cuando—y especialmente en el aspecto de Derecho privado del feudalismo—, acudimos para aclarar las afirmaciones del autor á otros, como Cárdenas (*Historia de la Propiedad territorial*), Azcárate (*Historia de la Propiedad*), etc. Terminada la lectura hicimos un resumen de la doctrina del autor y de las adiciones ó aclaraciones que habíamos ido acumulando.

Dos alumnos, los Sres. Suárez y Alonso, se encargaron, respectivamente, de hacer el resumen de la historia particular del feudalismo en Francia (según el mismo Mortet) y en Italia (según la monografía del profesor Del Guidice). Las conclusiones y datos de Del Guidice confirman en todo lo esencial los de Mortet.

Preparados así con el conocimiento general de la institución y los dos ejemplos citados, procedimos al resumen de las doctrinas de los autores que discuten el problema en España: Escosura, Cárdenas, Gama Barros, Colmeiro, Pérez Pujol, Hinojosa, Costa y Muñoz Romero, procurando condensar sus afirmaciones, sus dudas y el género de argumentos en que cada cual se apoya, y, por de contado, comprobando todas sus citas, especialmente las legales y documentales. Partiendo de la discusión tal como Cárdenas la plantea (que si el nombre de *feudo* se usó rara vez

en el reino castellano, la esencia de la institución se ve en otras de nombre distinto: tierras, honores, etcétera), procedimos ya á estudiar directamente los documentos medioevales de esta parte de la Península, para ver qué es lo que realmente significaron aquellas distintas apelaciones y cosas. Al determinar las fuentes para ello, hice ver la necesidad de comenzar por las anteriores al siglo XIII, pues las Partidas y otras contemporáneas, que suelen usarse casi exclusivamente, son demasiado modernas (relativamente) y están muy influenciadas por el romanismo y la doctrina de otros países --(Indiqué aquí las reservas con que hay que utilizar el Fuero viejo y aún el tit. XXXII del Ordenamiento de Alcalá). — La primera dificultad que para hacer debidamente aquella investigación se presenta, es la carencia de colecciones suficientes y ordenadas de contratos, donaciones reales, sentencias, etc., de los primeros siglos medioevales. Sólo las hay, en debida forma, de las leyes de Concilios y Cortes.

Para facilitar el trabajo, tomamos primeramente como guías á Muñoz Romero (*Estado de las personas* y *Discurso de ingreso en la Academia*), Gama Barros, Villaamil (*Los foros en Galicia*) y López Ferreiro (*Fueros de Santiago y su tierra*), examinando uno por uno los documentos que aducen é inventariando los que realmente aportan noticias útiles para una conclusión. Hicimos lo propio con el comentario de Pidal al Fuero Viejo, y revisamos, por último, todas las leyes que se refieren á la cuestión, del Fuero Real, las Partidas, Estilo, Ordenamiento de Alcalá, Fuero Viejo, fueros municipales y actas de concilios de la colección de Muñoz Romero, confrontándolas y puntualizando los datos afirmativos ó negativos que aportan.

Volviendo atrás, en punto á los orígenes del

feudalismo, estudiamos con detenimiento lo que á este propósito dice Pérez Pujol en su libro sobre la España goda, comparando su teoría del *comitatus* con la reciente de Guilhiermoz (algunos de cuyos capítulos leímos) y rectificando varias de sus citas.

Por último, leímos y comentamos la parte del libro de Balari (*Orígenes de Cataluña*) que se refieren al feudalismo, como preparación para el estudio de los *Usatici Barchinonae*.

Tal es, en conciso resumea, lo que hicimos durante el curso; omitiendo, en gracia á la brevedad, muchos pormenores de crítica y de cuestiones incidentales, que constan en las actas del seminario.

La impresión general sacada por los alumnos del examen de las diversas fuentes enumeradas, puede concretarse en estas conclusiones: 1.ª La cuestión no ha sido aun estudiada de lleno y profundamente por ningún autor; el más completo, hasta ahora, es Gama Barros y, por lo que se refiere á Galicia, Villaamil. 2.ª Mientras no se conozcan y estudien más documentos, de los que existen inéditos en los archivos, no podrá llegarse á una conclusión científica en lo referente al feudalismo del reino leónés-castellano. 3.ª Los examinados durante el curso parecen probar que, si de hecho no se desarrolló la institución feudal en Castilla como en otras regiones peninsulares, ni en los casos comprobados alcanzó la perfección correspondiente á la plenitud de su efectividad, no faltaron condiciones, incluso legales, que hicieran posible su desarrollo, quedando por averiguar por qué éste se detuvo en sus comienzos. 4.ª Que conviene distinguir entre el *contrato civil de feudo* y el *feudalismo* como institución de alcance político, hallándose, quizá, en esta distinción, la clave del problema histórico que se discute. 5.ª Que respecto de Catalu-

ña la cuestión es perfectamente clara, si bien carecemos aún de una monografía especial que, reuniendo los datos dispersos, añadiendo otros y aprovechando el profundo conocimiento que hoy se tiene del feudalismo del Sur de Francia, y los tratados de feudos de los antiguos jurisconsultos catalanes, trace el cuadro definitivo de la institución desde los tiempos de Marca hispánica.

CURSO DE 1904-1905

Alumnos inscritos, veinte; de ellos, dos Licenciados en Derecho. A partir de Enero quedaron reducidos á once. Número de sesiones celebradas desde el 15 Octubre 1904 al 12 de Abril de 1905, veintiuna.

El tema escogido por los alumnos fué: La vida del obrero en España á partir del siglo VIII y principalmente en lo relativo á jornales, jornada de trabajo y consideración social y jurídica. La exposición del tema fué hecha por el Sr. Albornoz, antiguo discípulo de esta Escuela, tomando por base el libro de Hauser, *Ouvriers des temps passés*. El programa de cuestiones que de esta exposición, y de las observaciones que nos hubo de sugerir, resultó en la sesión primera, lo conceptuamos como provisional y rectificable, según lo que la investigación misma fuese dando de sí.

En la misma sesión expuse el estado de la literatura histórica española sobre el asunto y distribuí entre los alumnos, para los resúmenes correspondientes, los libros y artículos de Morato, Uña y Zancada.

Ninguna de estas fuentes adelanta cantidad apre-

ciable de noticias sobre nuestro asunto, ni nos excusa de ver los documentos que extractan con demasiada brevedad. El libro del Sr. Uña, rico en datos sobre la organización de los gremios, no entra, como es natural, en el campo propio de nuestro tema. Los artículos de Morato, aparte su exigüidad documental, exigen reservas, por el propósito teórico que los informa. Quedó descartado de nuestro plan el estudio de los siervos, cuya condición excluía muchos de los particulares que íbamos buscando, y cuya historia ha sido ya muy escudriñada y en gran parte es hoy perfectamente conocida, merced, sobre todo, á los estudios de Hinojosa. El obrero de nuestro tema es, preferentemente, el obrero libre, ó semilibre, que ya se encuentra en los fueros realengos y señoriales.

Seguros ya de que hallaríamos escaso ahorro de investigación en los trabajos anteriores, procedimos al estudio directo de las fuentes originales. Hé aquí las examinadas: Fueros contenidos en la colección de Muñoz y, á más, los de Plasencia, Salamanca, Cáceres, Oviedo, Avilés, Madrid, Brihuega, Santiago, Santiago y su tierra, Alcarria (los publicados por Catalina y García), Nájera, Ucles, Agüero y Alcalá; Documentos contenidos en el libro sobre los Mudéjares, de Fernández y González; Actas de las Cortes de León y Castilla (ts. I y II); Actas de las Cortes de Cataluña (vols. I y II). No tuvimos tiempo para ver otros.

La cantidad de datos que hemos hallado es considerable, pero casi todos se refieren á un reducido grupo de cuestiones y de oficios manuales, repetidos en todos los documentos: fijación de salarios (labradores, braceros, pastores, amas de cría, costureras, criadas, albañiles, viñadores, andadores del concejo, etc.); tasas de productos y de servicios (herradores, sastres, ollereros, ladrilleros, curtidores, te-

jedores...); prohibición de trabajar de noche y de emplear menores de cierta edad; garantías del jornal y penas á los patronos que no lo satisfacen (algunas de estas penas son singularísimas); limitación de ciertos usos comunales (espigueo, v. g.) y del número de obreros que cada persona puede llevar; penas por faltas en la obra encargada y por no entregarla en el plazo indicado; frecuente división del jornal en dos partes, una que se paga en especie y otra en dinero, y las conocidas disposiciones contra la vagancia y contra la formación de cofradías ó sociedades. También hemos encontrado, en diferentes documentos, datos especiales sobre la división de las profesiones en liberales y manuales (fuero de Villafría y Orbaneja), sobre la pérdida del permiso de trabajar si se deja de hacerlo durante un año (fuero de Cáceres) y otras particularidades interesantes. La presencia, en el seminario, de un alumno natural de Extremadura y buen conocedor de las costumbres de su patria, nos ha permitido comprobar, muy á menudo, la persistencia consuetudinaria en aquella región de cosas y nombres medioevales referentes á las relaciones económico-jurídicas.—Como notas generales de toda la legislación estudiada consignamos: el respeto á las diferencias regionales y locales, expreso, ya en la publicación de ordenamientos diferentes, en la misma fecha, para Andalucía, Castilla, Galicia, etc., ya en el permiso á los alcaldes para que redacten ordenanzas acomodadas á las circunstancias de cada lugar; y la remisión á la costumbre de muchos puntos referentes al contrato de trabajo, no obstante la minuciosidad de los Ordenamientos. Las noticias que algunos de estos contienen nos permitieron rehacer, sobre el mapa, y con el auxilio de las investigaciones de Finot y Fernández Duro, algo de la geografía comercial española de la Edad Media.

Paralelamente con el estudio de los documentos citados, hemos hecho el de los viajes por España, en busca de noticias para nuestro asunto. Después de una ojeada de orientación á las bibliografías de Foulché Delbosc y Farinelli, hemos leído los viajes incluidos en la colección de Liske, los publicados por el Sr. Fabié en la *Colección de libros de Antaño*, la embajada de Otón I á Abdherraman (*Revista de Archivos*, II, 1872) y algún otro. El desencanto ha sido grande, pues no hemos encontrado ni un sólo dato aprovechable en esas relaciones. La vida de las clases populares no interesó á los viajeros, que suelen ser tan ricos y curiosos de noticias sobre las costumbres. Nada hay, en los estudiados, que se acerque á las importantes notas que Joung reunió, siglos mas tarde, respecto de los obreros del Alto Aragón y de Cataluña.

Como para la exacta apreciación del valor de los jornales y tasas, nos era necesario el conocimiento de las monedas, procuramos reunir todas las indicaciones que respecto de ellas encontramos en los documentos citados y en otros buscados de propósito; así como estudios especiales, v. gr. el de Clemencin (*Moneda en tiempo de los Reyes Católicos: Memorias de la Academia de la Historia*, t. VI), Vázquez Queipo (*Essai sur les systémes metriques et monétaires*) y Vives (*Discurso sobre las monedas castellanas*). Nuestras conclusiones han sido, por de pronto, desanimadoras. No sólo la gran variedad de monedas que hubo en los tiempos medioales y su frecuente variación de valor, aun dentro de un mismo reinado, dificulta la investigación, aunque se la reduzca á determinar el cuadro y valor respectivo de aquellos, sino que el estudio de las tentativas hechas para reducir á los valores modernos los antiguos, nos ha producido la convicción de que este problema es insoluble. Igualmen-

te lo es—y seguiría siéndolo, aunque el anterior se resolviese—el de deducir exactamente el valor comercial de la moneda antigua, de modo que pueda formarse idea de la situación económica comparada del obrero del siglo xv, v. gr., y el del xix, y llegar á esas conclusiones absolutas (tan frecuentes, sin embargo, en los historiadores poco escrupulosos) que declararían ser mejor ó peor la condición de aquéllos que la de éstos en punto á la posibilidad de adquirir con su jornal las cosas necesarias para su vida. En virtud de esto, dejamos establecido provisionalmente que sólo podemos utilizar los datos hallados, para: 1.º Formarnos *alguna idea*, aceptando las reducciones que proponen Clemencin y otros, del valor legal de la moneda en ciertos periodos. 2.º Componer el cuadro comparado de la cuantía de los jornales en cada tiempo y del precio de los artículos de primera necesidad, para deducir lo que podría comprar entonces un obrero. 3.º Añadir las noticias encontradas sobre costumbres de los obreros, ajuar, gremios, garantías, penas, etc.

A este triple trabajo dedicamos las seis últimas sesiones, ultimando el segundo y tercero y proponiéndonos continuar la labor, extendiéndola á los siglos xvi, xvii y xviii, en el venidero curso.

RAFAEL ALTAMIRA

CATEDRÁTICO DE LA ASIGNATURA.

(Tirada aparte de los *Anales de la Universidad de Oviedo*, tomo III.



100831943